

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0019563

### Procedimiento Ordinario 339/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

## SENTENCIA Nº 67/2020

En Madrid, a veinte de abril de dos mil veinte.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don Daniel Sancho Jaraiz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **339/2019** y seguido por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, sobre liquidación de IBI de los ejercicios 2013 a 2017.

Son partes en dicho recurso, como demandante [REDACTED], representada y dirigida por Don Pablo García de la Cruz; como demandada el Ayuntamiento de Las Rozas, representado y dirigido por Doña Mercedes González-Estrada Alvarez Montalvo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la citada parte recurrente se interpuso por el procedimiento ordinario recurso contencioso-administrativo contra la resolución que desestima el recurso de reposición frente a las liquidaciones de recibos del IBI de los ejercicios 2013 a 2017, correspondientes al inmueble de la calle Tr. Navalcarbón 16 de Las Rozas.

Admitido el recurso a trámite, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

**SEGUNDO.-** La representación procesal del Ayuntamiento de Las Rozas demandado se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

**TERCERO.-** En las presentes actuaciones no se solicitó por la recurrente el recibimiento del recurso a prueba ni trámite de conclusiones, por lo que evacuados los escritos de demanda y contestación se declaró los autos conclusos.

**CUARTO.-** En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Mediante Decreto del Juzgado de 20 de enero de 2020 se fijó la cuantía del recurso en 45.560,86 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso la resolución del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes del Ayuntamiento de Las Rozas de 24 de abril de 2019, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones de IBI de los ejercicios 2013 a 2017, todos ellos referidos a la finca con referencia catastral 15250008VK2844S0001ZA.

**SEGUNDO.-** La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de nulidad de la liquidación tributario de los ejercicios 2013-2017. Se fundamenta en que el titular registral de inmueble lo es la sociedad [REDACTED] desde 1997 por aportación de la anterior titular, sin embargo, a pesar de haberlo advertido al ayuntamiento este sigue considerando como titular a los herederos de [REDACTED]

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho. Se advierte que en el Catastro figuran como titulares catastrales los herederos de [REDACTED], siendo esta presunción válida a efectos fiscales.

**TERCERO.-** Como primera cuestión debemos señalar que, aunque no se ha formulado excepción procesal, resulta que el recurso se interpone por la representación de [REDACTED] [REDACTED] mientras que las liquidaciones tributarias consideran como sujeto pasivo a los herederos de [REDACTED]. Sin embargo, al no formularse oposición por parte del ayuntamiento y a pesar de no haber acreditado la condición de heredera, debemos considerar a la actora legitimada activamente, por haber sido así considerada en sede administrativa. Se da la circunstancia de que [REDACTED] es administradora mancomunada de la sociedad [REDACTED] y heredera forzosa de Doña [REDACTED] [REDACTED]

Dos son las cuestiones que se plantean en el presente recurso, una primera hace referencia al sujeto pasivo del impuesto, toda vez que la demanda considera que es la sociedad mercantil [REDACTED] y no los herederos de [REDACTED] y otra segunda cuestión, referida a la prescripción de alguno de los ejercicios liquidados.

Comenzando por la primera de ellas, debemos citar el artículo 3.1 de la Ley del Catastro Inmobiliario (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo):

“3. Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos.”

En el presente caso, figuran como titulares catastrales del inmueble “Los herederos de [REDACTED]”, sujetos pasivos del IBI, a quienes corresponde demostrar que ellos no son los titulares. Examinado el expediente administrativo, se comprueba que Doña [REDACTED] actuando en representación de [REDACTED] presentaron recurso ante el TEAR de Madrid, órgano administrativo que estima su recurso en virtud del cual la Gerencia del Catastro acordó el 27 de febrero de 2017 retrotraer el expediente, pero parece ser que a día de hoy sigue figurando como titular catastral los mencionados “herederos de [REDACTED]”, sin que conste documentalmente que dichos herederos, y en particular la recurrente Doña [REDACTED] administradora mancomunada de la referida sociedad limitada junto a su hermana y su madre, hayan cuestionado y recurrido, impugnado, dicha titularidad catastral. Es decir, es un dato aquí importante el que la recurrente no haya instado la corrección catastral.

El hecho de que el titular registral del inmueble lo sea [REDACTED], no impide que a efectos fiscales lo siga siendo [REDACTED]. En este sentido, se aporta por la recurrente la escritura de constitución de la sociedad en 1997, donde figura la parcela que ahora es objeto del tributo como incorporada a la sociedad. Así, resulta que aunque existe un deber general de coordinación entre el registro y el catastro, lo cierto es que en este caso no existe dicha coordinación.

Solo en sede jurisdiccional se presenta por la recurrente nota simple informativa del Registro de la propiedad, donde aparece la referencia catastral y la anotación a nombre de [REDACTED], así como la siguiente advertencia: “FINCA NO COORDINADA CON CATASTRO”. Es evidente que la obligación de coordinarse con el Catastro lo es del señor Registrador de la Propiedad desde 1996 (Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de Orden social) Registro que viene obligado a comunicar al Catastro el incumplimiento legal de incorporar la inscripción registral, desconociéndose en este caso si se cumplió o no dicha obligación. Pero, en cualquier caso, desde el año 1997 es el notario el que viene obligado a comunicar al Catastro el cambio de titularidad, desconociéndose si en este caso, si el notario o las administradoras mancomunadas de la sociedad (artículo 13.2 LCI) cumplieron con la obligación de efectuar el cambio de titularidad. Pero en cualquier caso, lo verdaderamente cierto y trascendente es que figura en el catastro como titular: “Herederos de Doña Ambrosia Bravo López”.

En consecuencia, al margen de la doctrina del levantamiento del velo, dado que la actora es administradora de la sociedad que pretende ser titular de la finca, al mismo tiempo que heredera de la anterior titular, lo relevante es que en el catastro figuran, aún a día de hoy, los herederos de [REDACTED]

**CUARTO.-** Otra cuestión diferente es el examen de la prescripción de determinados ejercicios, alegada por la parte recurrente. En este sentido, alega el ayuntamiento de Las Rozas que tal prescripción no se da por que las liquidaciones quedaron suspendidas el 25 de junio de 2013 (folio 142 expediente). Sin embargo esta alegación debe rechazarse, en primer lugar porque lo que se acordó en aquella fecha fue “suspender el procedimiento de cobro del IBI correspondiente a dicha finca hasta que recaiga resolución firme en el procedimiento de cambio de titularidad”, lo que quiere decir que en aquella fecha lo único que se había pasado al cobro era el ejercicio 2013, sin referencia alguna a los ejercicios siguientes; además, el cambio de

titularidad se produjo el 23 de enero de 2015, a nombre del ayuntamiento, por lo que no se podía girar recibos a nombre de contribuyentes; finalmente, nos resulta extraño ciertamente, la actuación administrativa consistente en suspender el cobro, dado que la LGT permite al contribuyente solicitar la suspensión de las deudas tributarias en fase de cobro y apremio, pero tal posibilidad de solicitar la suspensión se concede al contribuyente, no se prevé de oficio por la administración. No prevista legalmente la suspensión de oficio por la administración, nos asalta la duda de si la administración puede acordarla en contra del principio de legalidad (*positive bindung*), para lo único que podemos aplicar sería la regulación en la Ley procesal administrativa, en aquellos momentos la Ley 30/1992, que regula la suspensión de oficio con una serie de limitaciones, tales como que el plazo máximo de suspensión no puede exceder de tres meses, debe ser comunicación a los interesados, debe estar motivación del acuerdo de suspensión, y otras condiciones que aquí no se dan o no se acreditan por el ayuntamiento.

En definitiva, siendo el devengo del impuesto el 1 de enero del ejercicio tributario y habiéndose emitido las liquidaciones, todas ellas, el 30 de octubre de 2018, debemos considerar prescritas las referidas a los ejercicios 2013 y 2014.

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer declaración sobre las costas.

**SEXTO.-** Aunque el presente recurso se ha formalizado por el Procedimiento ordinario y la suma de las liquidaciones supera la cuantía mínima para interponer el recurso de apelación, con independencia de que la cuantía del recurso quedó fijada mediante Decreto de 20 de enero de 2020 en 45.560,86 euros, sin embargo, con base en la doctrina de la Sala del TSJ de Madrid, no es susceptible de apelación ninguna de las liquidaciones individualmente consideradas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

### FALLO

**Que, debo ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo POR número 339/2019, interpuesto por la representación procesal de Doña [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes del Ayuntamiento de Las Rozas de 24 de abril de 2019, que se anula única y exclusivamente en el sentido de considerar prescritas las liquidaciones del IBI correspondientes a los ejercicios tributarios 2013 y 2014, desestimando el recurso en todo lo demás. Todo ello sin declaración sobre las costas.**

Contra la presente resolución que **ES FIRME no cabe formular recurso ordinario alguno.**

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.